

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 134

**Radicación** : 76001-33-33-016-2018-00276-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : HENRY GUERRERO BUSTOS  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**REF: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

Durante la realización de la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento la apoderada de la parte demandante, manifestó desistir de la demanda<sup>1</sup>, y solicitó no se le condene en costas, petición sobre la cual no se opuso el apoderado de la parte demandada<sup>2</sup>.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor Henry Guerrero Bustos, otorgó poder especial a su apoderada<sup>4</sup>, facultándola para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que las partes así lo convinieron

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Visible a folios 64 del expediente. DVD: Min: 02:37.

<sup>2</sup> Visible a folios 64 del expediente. DVD: Min: 03:30.

<sup>3</sup> En adelante CGP.

<sup>4</sup> Ver folio 147.

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por HENRY GUERRERO BUSTOS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

**CUARTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**QUINTO- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial.**

Cali, 18 de febrero de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, oportunamente. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 132

<b>Radicación</b>	<b>76001-33-31-016-2019-00137-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jair Sánchez Acosta</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Cremil.</b>

La apoderada judicial de la parte ejecutada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Cremil, en forma oportuna y actuando en nombre de la entidad demandada conforme al poder otorgado, procedió a contestar de la demanda y formular excepciones de mérito, la cuales denominó Pago, Falta de objeto y causa lícita, nulidad absoluta por vicios del consentimiento por error, inexistencia del derecho<sup>1</sup>.

En ese orden, es preciso acotar que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del CGP., cuando el título ejecutivo base de la acción de recaudo, es una providencia judicial, solo proceden únicamente las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En tal contexto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 442 Numeral 2º del CGP, se dará traslado únicamente de la excepción de pago formulada por la parte demandada. Respecto a las demás excepciones formuladas, las mismas serán rechazadas, toda vez que en el presente asunto se ejecuta una sentencia dictada por esta jurisdicción, y sobre la cual solo es procedente proponer las excepciones expresamente señaladas en el Numeral 2º del Art. 442 del CGP.

En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para efectos de señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

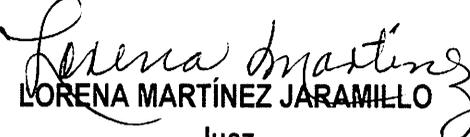
En consecuencia, se **Dispone**:

<sup>1</sup> Fls. 58-62 c-1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada pago formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. N° 38.466.697 portadora de la T.P. N° 152.176 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 63 c-1).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_  
de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 133

Proceso : 76-001-33-33-016-**2019-00220**-00  
Acción : Ejecutivo –**Cobro de sentencia**–  
Demandante : Rodrigo Hernández Franky  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle  
Asunto : Auto Ordena seguir adelante la Ejecución

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la entidad demanda en el proceso de referencia, procedió a contestar la demanda, sin formular excepción alguna, por lo cual se incorporará al expediente para que conste.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de Santiago de Cali no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que textualmente prescribe:

"Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"** (Resalta el Despacho).

En ese orden, al no existir causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo en el *sub-judice*.

## I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Rodrigo Hernández Franky, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra del Municipio de Santiago de Cali - Valle, por las obligaciones

Acción: Ejecutiva  
Actor: Rodrigo Hernández Franky  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00220-01

contenidas en la sentencia N° 128 del 7 de abril de 2015<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle –*Descongestión*– que revocó la sentencia N° 113 de junio 11 de 2013<sup>2</sup>, dictada por este Juzgado. La sentencia del superior condenó a la entidad demandada a pagar al actor la prima de servicios que le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, la que deberá ser liquidada hasta el 31 de diciembre de 2013.

1.2. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia de los fallos aludidos, los que se encuentran debidamente ejecutoriados.

1.4. Mediante auto N° 640 del 5 de septiembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Hernández Franky, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivada de la sentencia referida.

1.5. El fallo cuyo cumplimiento se pide a través del presente asunto, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

## 2. Hechos.

2.1. Que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Rodrigo Hernández Franky presentó demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2.2. Que en 1ª instancia este despacho negó las pretensiones solicitadas mediante la sentencia N° 113 del 11 de junio 2013, la cual fue recurrida por la parte actora para que surtiera ante el superior la respectiva alzada. Que el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia N° 128 del 7 de abril de 2015, revocó la sentencia del a-quo, y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del aquí ejecutante, a partir del 24 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2.3. Que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 22 de abril de 2015, que se presentó para su cobro a la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, Valle, desde el 30 de septiembre de 2016, sin que a la fecha de presentación de esta demanda haya dado cumplimiento al fallo.

## 3. Pretensiones.

3.1. Solicito librar orden de pago a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali, Valle, aportando como título ejecutivo las sentencias N° 128

---

1 Folios 16 a 28 c-1.

2 Fls. 10 a 15 lb.

3 "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

Acción: Ejecutiva  
Actor: Rodrigo Hernández Franky  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00220-01

del 7 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia N° 113 del 11 de junio de 2012, por lo siguiente:

3.1.1. Por la suma de \$7.057.044, más los intereses del DTF que equivalen a la suma de \$354.860, más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia N° 128 del 7 de abril de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### 4. Actuación del Juzgado.

4.1. La demanda correspondió a éste despacho judicial, en razón al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, el 23 de agosto de 2019<sup>4</sup>, por auto del 5 de septiembre de ese mismo año, se dictó auto de mandamiento de pago<sup>5</sup>.

4.2. La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP el 8 de octubre de 2019<sup>6</sup>.

4.3. Durante el término de notificación la entidad demandada, contestó la demanda, pero no formuló excepciones de las consagradas en el artículo 442 numeral 2° del CGP<sup>7</sup>, por tanto, el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

#### II. CONSIDERACIONES:

2.1. El Artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o ***“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

2.2. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo excepciones, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

2.3. Se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

---

4 Fol. 38 c-1.  
5 Folios 39-40 lb.  
6 Folio 41-42 lb.  
7 Folios 45 a 47 lb.

Acción: Ejecutiva  
Actor: Rodrigo Hernández Franky  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00220-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Condénese en costas y agencias en derecho al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1 del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4º de la misma norma.

**CUARTO:** La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con C.C. N° 94.382.357 y portador de la T. P. N° 108.698 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme al poder otorgado (Fol. 49).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Notificación por	<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
No. _____ de fecha	_____
_____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	